



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. CARLOS FRANCO SODI

SECCION PRIMERA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1940

Tomo CXXII

Núm. 9

SUMARIO

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma los párrafos IV del artículo 97 y I del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Ley del Servicio Militar. 3
Ley para el establecimiento del Consejo Supremo de la Defensa Nacional 7

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Permiso provisional concedido a la Empresa Hidroeléctrica de Minatitlán, S. C. de R. L., para utili-

zar aguas del río Guazuntlán, y de los arroyos Soteapan y Platanillo, en Soteapan, Ver. 8
Solicitud de las señoritas Ana María, María Teresa y Julia del Carmen Gutiérrez, para utilizar aguas del río Cobianes, en el Estado de Jalisco. 9

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Tomatina, Estado de Aguascalientes. 10
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Santa María, Estado de Nuevo León. 11

Avisos Judiciales y Generales. 14 a 16

(Sigue en la página 2)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma los párrafos IV del artículo 97 y I del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las H. Legislaturas de los Estados, declara refor-

mados los párrafos IV del artículo 97 y I del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 97.—Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exija la Ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pron-

ta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará uno o varios Comisionados Especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la Ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su Secretario y demás empleados que le correspondan, con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos Secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

SUMARIO

(Sigue de la página 1)

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO AGRARIO

Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Mata Naranjo, Estado de Veracruz.....	1
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Monterrey, Estado de Chiapas.....	2
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado El Panal, Estado de Aguascalientes.....	3
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Colorado, Estado de Veracruz.....	5
Resolución en el expediente de segunda ampliación de ejidos al poblado San Luis Mextepec, Estado de México.....	6
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Petlalcingo, Estado de Puebla.....	6
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Casas Viejas, Estado de Veracruz.....	8
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Guaje Mocho, Estado de Veracruz.....	10
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Antonio Chipiltepec, Estado de México.....	11
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Tierra Blanca, Estado de Guerrero.....	12
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Villa de los Angeles, hoy Santa Cruz de Angeles, Estado de Puebla.....	14
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Sauz de Abajo, Estado de Durango.....	15

Presidente: "Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí protesto".

Presidente: "Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande".

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte y ante la autoridad que determina la Ley.

"Artículo 102.—La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus Agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Joaquín Jara Díaz.—Fco. López Cortés.—Carlos Aguirre.—Mauro Angulo.—Rúbricas.—Por el Estado de Aguascalientes: Pedro Quevedo.—Senadores: Vicente L. Benítez.—Por el Estado de Campeche: Diputados: Pedro Guerrero Martínez.—Senadores: Carlos Góngora Gala.—Angel Castillo Lanz.—Por el Estado de Coahuila: Diputados: 8 Tomás Garza Felán.—Senadores: Nazario S. Ortiz Garza.—Por el Estado de Colima: Senadores: Manuel Gudiño.—Por el Estado de Chiapas: Diputados: Gil Salgado Palacios.—Emilio Araujo.—Efraín Aranda Osorio.—Senadores: Gustavo Marín R.—Juan N. Esponda.—Por el Estado de Chihuahua: Diputados: Francisco García Carranza.—Senadores: Julián Aguilar G.—Por el Estado de Durango: Senadores: Alejandro Antuna López.—Por el Distrito Federal: Diputados: Salvador Ochoa Rentería.—Luis Campa S.—Miguel Flores Villar.—León García.—Senadores: José María Dávila.—Ezequiel Padilla.—Por el Estado de

Guanajuato: Diputados: José Aguilar y Maya.—Senadores: Nicéforo Guerrero Jr.—David Ayala.—Por el Estado de Guerrero: Diputados: Nabor A. Ojeda.—Feliciano Radilla.—Por el Estado de Jalisco: Diputados: César Martino.—Senadores: J. Jesús González Gallo.—Por el Estado de México: Diputados: Carlos Aguirre.—Senadores: Antonio Romero.—Armando P. Arroyo.—Por el Estado de Michoacán: Diputados: Elías Miranda G.—Baltazar Gudiño.—Juan Guajardo H.—Senadores: Ernesto Soto Reyes.—Por el Estado de Morelos: Senadores: Benigno Abúndez.—Alfonso T. Sámano.—Por el Estado de Nayarit: Senadores: Guillermo Flores Muñoz.—Por el Estado de Nuevo León: Senadores: Manuel Pérez Mendoza.—Por el Estado de Oaxaca: Diputados: Alfonso Francisco Ramírez.—Adán Ramírez López.—Ranulfo Calderón Sánchez.—Senadores: Wilfrido C. Cruz.—Francisco López Cortés.—Por el Estado de Puebla: Diputados: Francisco Hernández.—Senadores: Gonzalo Bautista.—Carlos Soto Guevara.—Por el Estado de Querétaro: Senadores: Gilberto García.—Por el Territorio de Quintana Roo: Diputado: Diódoro Tejero.—Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados: Víctor Alfonso Maldonado.—Epifanio Castillo.—Arnulfo Hernández Z.—Senadores: Gonzalo N. Santos.—Por el Estado de Si-

naloa: Senadores: Rodolfo T. Loaiza.—Agustín G. del Castillo.—Por el Estado de Sonora: Diputados: Humberto Obregón.—Senadores: Camilo Gastélum Jr.—Por el Estado de Tabasco: Senadores: Augusto Hernández Olivé.—Por el Estado de Tamaulipas: Diputados: Ignacio Alcalá.—Senadores: Francisco Castellanos Jr.—Por el Estado de Tlaxcala: Diputados: Francisco Mora Plancarte.—Senadores: Mauro Angulo.—Por el Estado de Veracruz: Diputados: Rodolfo Tiburcio Márquez.—Joaquín Jara Díaz.—Luis R. Torres.—Senadores: Cándido Aguilar.—Por el Estado de Yucatán: Diputados: Agustín Franco Villanueva.—Senadores: Bartolomé García Correa.—Por el Estado de Zacatecas: Diputados: Luis Flores G.—Senadores: Leobardo Reynoso.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

LEY DEL SERVICIO MILITAR

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL SERVICIO MILITAR

ARTICULO 1º—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.

ARTICULO 2º—Los establecimientos educativos de la Federación, los del Distrito Federal y Territorios Federales, los particulares incorporados y los de los Estados cuando estén sujetos al régimen de la coordinación federal, impartirán instrucción militar conforme a los reglamentos y disposiciones que, coordinados con la Secretaría de Educación Pública, expida la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual tendrá a su cargo este servicio y designará a los instructores. En todo caso se cuidará de que la instrucción de este tipo que se imparta

a las niñas, tienda a capacitarlas para labores propias de su sexo y conexas con el servicio militar.

Los maestros y catedráticos, así como los miembros del personal administrativo de dichos establecimientos, para los efectos de esta ley y dentro de las obligaciones propias de la Reserva a que pertenezcan, tendrán el carácter de auxiliares de los instructores nombrados para sus respectivas Escuelas.

ARTICULO 3º—La Secretaría de la Defensa Nacional prestará toda clase de ayuda a las autoridades educativas de los Estados en que no haya coordinación con la Federación en esta materia, para el cumplimiento de las funciones de instrucción militar a que se refiere la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de intensificar la eficacia de la instrucción, de unificar los sistemas para impartirla y de controlar los resultados.

ARTICULO 4º—Los preliminares del alistamiento de cada clase para el servicio de las armas, se llevarán a cabo durante el segundo semestre del año en que cumplan los individuos 18 años de edad, comenzando su servicio militar el 1º de enero del año siguiente. Sus obligaciones militares terminan el 31 de diciembre del año en que cumplan los 45 años de edad.

ARTICULO 5º—El servicio de las armas se prestará: Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

Hasta los 30 años, en la 1ª Reserva.

Hasta los 40 años, en la 2ª Reserva.

Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional.

Las clases y oficiales servirán en la 1ª Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2ª Reserva.